

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00872-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JULIO CÉSAR GÓMEZ LIZARAZO
ASUNTO : RECURSOS DE EPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, propuestos por los apoderados María Victoria López Páramo y Juan David Segura Lozano contra el auto dictado el 29 de noviembre de 2021 (fl.371), en cuanto ordenó su remoción como partidores designados en el asunto y dispuso su reemplazo de a partir de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

I. Argumentos del recurso

Sostienen los recurrentes que como partidores designados para la elaboración de la distributiva no era procedente cumplir con la orden dispuesta por el juzgado hasta tanto se integre al total de los interesados en la sucesión, en su sentir porque los señores MARIA CARMENZA PARDO y JULIO CÉSAR GÓMEZ ZAPATA serían también herederos por virtud de sendos procesos declarativos que adelantan para determinar su filiación con el causante JULIO CÉSAR GÓMEZ LIZARAZO, de donde peticionan los profesionales del derecho la revocatoria de la providencia y otorgar plazo prudencial a la espera de la intervención de los anunciados interesados en la mortuoria.

II. Trámite

Surtido el trámite de los recursos, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Ordena el artículo 510 del CGP: *"El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales"*.

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no es dable atender los argumentos expuestos para el ataque al auto dictado el 29 de noviembre de 2021, y esto es así porque habiendo proveído el despacho mediante sobre la designación de los apoderados, ahora recurrentes, como partidores dentro de la causa, decisión que fuera notificada en estrados en oportunidad de la diligencia de inventarios y avalúos del 22 de octubre del 2021, era su deber elaborar junto con el también designado profesional del derecho Diego Fernando Amézquita Arévalo, el trabajo partitivo en el término de los diez días otorgado por el juzgado, y como tal no ocurrió resultaba procedente actuar con base en el poder de instrucción para imprimir la celeridad del caso y conforme con el mandato del artículo 510 del CGP, ordenar la nueva designación.

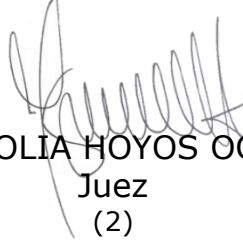
En este punto, cabe razonar que no son de recibo los argumentos relativos al interés que les asistiría a MARIA CARMENZA PARDO y JULIO CÉSAR GÓMEZ ZAPATA, como demandantes de sendas declaratorias de filiación respecto del causante, como quiera que no es este un supuesto que establezca la ley procesal para excusar la omisión a la orden judicial referente a la elaboración de la partitiva, tanto mas cuando los interesados no han intervenido en la forma que autoriza el artículo 516 del CGP para el caso particular.

En este orden de ideas, se mantendrá en firme el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,
RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 051 FECHA 30-MARZO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria